

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0542-2018 del 17 de mayo de 2018**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: "QUEJA POR TALA DE BOSQUE EN LA VEREDA LA IBERIA , SE LLEGA POR LA ENTRADA A LA ARABIA, A 50 METROS DE LA AUTOPISTA, EL DUEÑO DEL PREDIO VIVE EN LA JOSEFINA ESTÁ TALANDO EN LA ORILLA DE LA QUEBRADA LA IBERIA SUBIENDO HACIA LA ARABIA, EL SEÑOR SE LE HA LLAMADO LA ATENCIÓN Y NO HA CASO"; queja ambiental que fue atendida por el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 17 de mayo de 2018, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0156-2018 del 25 de mayo de 2018**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja N° **134-0156-2018 del 25 de mayo de 2018**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **134-0089-2018 del 30 de mayo de 2018**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades al señor **CLAVER ANTONIO TORO GIRALDO**, como presunto responsable de los hechos acaecidos en el predio identificado con el PK: **6602001000001900018**, ubicado en la vereda El Cruce del municipio de San Luis, Antioquia, actuaciones contenidas en el expediente de queja ambiental N° **056600330421**.

Que mediante visita técnica realizada el 10 de septiembre de 2025, realizada por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, actuación de la cual se generó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06738-2025 del 25 de septiembre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 10 de septiembre de 2025, integrante del equipo técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento a la coordenada 6°0'44.20"N - 74°57'11.20"W ubicada en el predio con PK 6602001000001900018, en la vereda El Cruce del municipio de San Luis, Antioquia, con el fin de verificar el estado actual del predio, donde se encontró:

- 25.1** Mediante inspección ocular se evidenció que no se continuaron con las actividades de tala; el área afectada ya presenta regeneración natural.
- 25.2** Las áreas asociadas a las fuentes hídricas se encuentran conservadas.
- 25.3** Se realizó un análisis multitemporal del cambio de coberturas mediante imágenes satelitales en la zona implicada; para ello se consultó Google Earth Pro con fecha de mayo de 2025 (Figura 1). Según la información consultada, se puede constatar que el área de intervención no ha aumentado y se encuentran en regeneración natural.
- 25.4** Mediante comunicación telefónica con el señor Claver Toro, este manifestó que no continuó con la actividad, que su intención es seguir conservando y por esta razón a sembrado diferentes árboles en el predio a lo largo de estos años.

Figura 1. Imagen satelital de mayo de 2025



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-134-0089-2018 del 30 de mayo de 2018

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
(...) SUPENSIÓN INMEDIATA al señor PEDRO CLAVER TORO, por la actividad de tala de especies arbóreas sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental (...)		X			Se suspendió la tala y se permitió la regeneración natural.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Figura 2. Regeneración natural



26. CONCLUSIONES:

- 26.1** Se suspendieron las actividades de tala que se estaban realizando en el predio
- 26.2** Se está permitiendo la regeneración natural en el área intervenida.
- 26.3** Se cumplió con los requerimientos establecidos en la resolución 134-0089-2018 del 30 de mayo de 2018.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06738-2025 del 25 de septiembre de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **CLAVER ANTONIO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.151**, mediante la Resolución con radicado N° **134-0156-2018 del 25 de mayo de 2018**; teniendo en cuenta que en el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud de que se evidencia que se suspendió las actividades la tala de árboles, además, se está permitiendo la regeneración natural del área intervenida; con lo cual también se constató el cumplimiento de lo exigido por la Autoridad Ambiental.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056600330421**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06738-2025** del **25 de septiembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **CLAVER ANTONIO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.151**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0156-2018 del 25 de mayo de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **056600330421**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **CLAVER ANTONIO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.151**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600330421**

Proceso: **Queja Ambiental**.

Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva**.

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **16/10/2025**